

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte demandante Dr. Sergio Felipe Baquero Baquero. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 7 de junio de 2023

**LUCAS NAVARRO**

Oficial Mayor

### **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Solicitud Aprehensión y Entrega de Bien dado en garantía
Demandante	Finanzauto S.A. BIC
Demandado	María Almery García Cortes
Radicado	05001 40 03 028 2023 00816 00
Providencia	Inadmite demanda

La SOLICITUD de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Garantía, instaurada por FINANZAUTO S.A. contra de MARÍA ALMERY GARCÍA CORTES, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1. Aportará la prueba de que el aviso solicitando la entrega voluntaria del bien fue el que efectivamente se adjuntó al correo electrónico enviado 16 de mayo de 2023 con nombre "*JURIDICO-1.pdf*" u "*8 EJECUCIÓN 169979.pdf*".
2. En el aviso para la entrega voluntaria del bien se le indica a la deudora que "*su crédito (...) se encuentra en mora de 0 días y, como consecuencia, de dicho incumplimiento Finanzauto S.A. BIC, dio inicio al mecanismo de pago directo*", pero en el Formulario Registral de Ejecucion, al describir el incumplimiento, se señala: "*PRESENTA EMBARGO POR TERCERO*".

Por lo tanto, explicará a qué se debe dicha discrepancia.

3. Si el vehículo se encuentra embargado, indicará si se ha hecho parte en el proceso donde se decretó tal medida, o si fue citado.

Por otra parte, estando embargado el mismo no es posible realizar sobre él actos de enajenación y, por ende, perfeccionar la transferencia en el registro de propiedad en favor de la acreedora que es el fin último del procedimiento de pago directo, por lo que explicará cómo habrán de surtir tal actuación.

4. Señala el art. 2.2.2.4.2.53 ib.: “*Transferencia de la garantía mobiliaria. La garantía mobiliaria se podrá transferir cediendo los derechos que conlleva, en desarrollo de la manifestación del acreedor garantizado, o en virtud de los procesos de venta, transferencia o titularización de la obligación u obligaciones que respaldan. En estos eventos se entienden trasladados al nuevo acreedor garantizado los derechos y mecanismos de ejecución pactados. (...)*”

Consultado el Registro de Garantías Mobiliarias, se observa que se inscribieron DOS Formularios Registrales de Cesión (7 de octubre de 2019 y 15 de mayo de 2023), por lo que complementará la narración fáctica al respecto y acreditará los respectivos negocios mediante los cuales se materializó las transferencias.

Igualmente allegará tales formularios, de modo que pueda identificarse al cedente y al cesionario.

5. Aclarará en razón de qué se eligió los parqueaderos relacionados en la pretensión segunda para la entrega del bien.
6. Precisaré donde se encuentra ubicado el vehículo de placas ESQ981
7. Aportará el certificado de tradición del vehículo con placas ESQ981 a fin de verificar la vigencia del gravamen prendario (no confundir con el histórico vehicular).
8. El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 permite que el poder se presente por mensaje de datos, y en este caso se utiliza un correo electrónico reenviado.

**Fwd: PODERES PARA TRAMITE DE GARANTÍA MOBILIARIA EN LA MODALIDAD DE PAGO DIRECTO**

1 mensaje

**BAQUERO Y BAQUERO ABOGADOS** <abogadosbaqueroyaquero@gmail.com>  
Para: GABRIELA SANTACRUZ <gabriela.santacruz.byb@gmail.com>

23 de mayo de 2023,  
12:21

----- Forwarded message -----

De: **Notificaciones** <notificaciones@finanzauto.com.co>

Date: vie, 19 may 2023 a las 13:00

Subject: PODERES PARA TRAMITE DE GARANTÍA MOBILIARIA EN LA MODALIDAD DE PAGO DIRECTO

To: Notificaciones <notificaciones@finanzauto.com.co>

Cc: Astridbaq <astridbaq@hotmail.com>, BAQUERO Y BAQUERO ABOGADOS <abogadosbaqueroyaquero@gmail.com>, BAQUERO BAQUERO <baqueroyaquerosas@gmail.com>



El problema es que el REENVÍO de un correo electrónico **permite modificar tanto el contenido del mensaje inicial como sus archivos adjuntos** (se pueden eliminar, añadir otros, etc.). Igualmente, al reenviarse un correo es obvio que este ya no proviene de su remitente original, lo que desdibuja la autenticidad que busca proteger la norma referida.

Por lo tanto, deberá aportarse un poder que provenga directamente del poderdante.

Por otra parte, para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

En ese sentido, si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

9. Acreditará que se adjuntó al formulario de registro de ejecución una copia del contrato de garantía o una versión resumida del mismo firmada por el garante (art. 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015)

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c32c0c1cdf668b97c21ba78b9d0f055cdb9d79fc799839e70d7079e2f85a8a**  
Documento generado en 08/06/2023 08:02:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**